



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

La Paz, 20 JUL 2015 **1 98**

**VISTOS:** la solicitud de aclaración de la Resolución Ministerial N° 181 de 26 de junio de 2015 presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – Comteco Ltda.

**CONSIDERANDO:** que a través de Resolución Ministerial N° 181, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda rechazó los recursos jerárquicos interpuestos por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de Cotas Ltda., y por José Luis Tapia Rojas, en representación de Comteco Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 de 27 de octubre de 2014, confirmándola totalmente y en tal mérito confirmó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014.

Que habiendo sido notificado el 3 de julio de 2015 con el referido fallo, José Luis Tapia Rojas, en representación de Comteco Ltda., el día 10 de dicho mes, solicitó aclaración y complementación de la Resolución Ministerial N° 181.

**CONSIDERANDO:** que de la revisión de la Resolución Ministerial N° 181, de los argumentos expuestos por José Luis Tapia Rojas, en representación de Comteco Ltda., y de las determinaciones legales aplicables a la materia, amerita responder a todas y cada una de las observaciones efectuadas por el interesado conforme a lo siguiente:

1. El párrafo I del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 determina que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los 5 días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.
2. Por su parte, el párrafo II del referido Reglamento dispone que los Superintendentes, para el caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los 5 días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.
3. En relación a que en la Resolución Ministerial N° 141, esta Autoridad habría dejado claramente establecido que el acto administrativo dictado debe contener toda la información pertinente que la sustente y que el acceso a la misma no debía tener restricciones, especialmente en lo que refiere al modelo de costos utilizado porque lo contrario limitaría el derecho a la defensa de los administrados y el acto carecería de toda su motivación y que considerando que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 no se encontraría incluida la hoja de cálculo del modelo matemático utilizado para determinar el cargo de interconexión por lo que resultaría contradictorio lo determinado por este Ministerio al aseverar que dicho acto administrativo se encuentra debidamente motivado al incluir los factores empleados en la determinación del cargo recurrente, por lo que solicita se aclare y complemente en que parte de la Resolución Ministerial N° 141 se determinó que es suficiente motivación incluir un listado de parámetros y drivers, de cuyos valores o porcentajes no se conoce su origen o cómo fueron obtenidos o cómo y en dónde serán aplicados; debe decirse que este Ministerio sí observó la falta de motivación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 confirmada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0723/2013, por lo que procedió a revocarlas, no obstante lo cual, en el presente caso no se evidenció que el regulador dejara de fundamentar debidamente las determinaciones ahora observadas por el interesado, debiendo añadirse que no se advirtió que el regulador dejara de proporcionar la documentación que le fue requerida por Comteco Ltda. sin que corresponda efectuar ninguna aclaración respecto del contenido de la referida Resolución Ministerial N° 141, dado que dicho acto administrativo no es objeto de la presente solicitud de aclaratoria y complementación.





4. En cuanto a que de la cronología expuesta en el Recurso Jerárquico, se habría demostrado que la ATT entregó la documentación 55 días después de que fue solicitada, obligando a Comteco Ltda., a interponer su Recurso de Revocatoria desconociendo esta información y a que en el Considerando 11 de la Resolución Ministerial N° 141, la Autoridad señaló que al no haberse entregado la documentación solicitada antes de la interposición del recurso de revocatoria se colocó al administrado en estado de indefensión; debe decirse que la solicitud de aclaración y complementación del interesado se refiere a la Resolución Ministerial N° 181, por lo que no corresponde efectuar ninguna aclaración o complementación respecto de la Resolución Ministerial N° 141, destacándose que este argumento fue analizado en la Resolución Ministerial N° 181, por lo que no amerita aclaración o complementación.

5. En cuanto a que también se denunció que la ATT abrió un término de pruebas de 10 días hábiles y que dentro ese periodo, se entregó al interesado los informes requeridos, reduciendo su plazo de análisis y argumentación a la mitad, resaltando que en el Considerando 12 de la Resolución Ministerial N° 141, se determinó que al no conceder al administrado el tiempo necesario para preparar su defensa se ocasiona su indefensión, debe decirse que la situación verificada con la Resolución Ministerial N° 141 es distinta a lo sucedido en el caso de la Resolución Ministerial N° 181, en la que se comprobó que el interesado contaba con todos los elementos necesarios para fundamentar su defensa, como se tiene expuesto en la mencionada Resolución.

6. Respecto a que esta Autoridad consideraría que las vulneraciones a los derechos de Comteco Ltda. cometidas por el ente regulador no tienen validez, ni relevancia frente al hecho de que presuntamente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 cuenta con toda la motivación necesaria para su impugnación, resultando necesario que se aclare el fundamento sobre el cual prevalece el contenido de un acto administrativo frente a las transgresiones al procedimiento administrativo en las que incurrió la autoridad regulatoria posterior a su emisión; amerita manifestar que esta instancia no advirtió ninguna transgresión al procedimiento administrativo en la emisión de las resoluciones impugnadas por Comteco Ltda. por lo que no amerita emitir ningún pronunciamiento al respecto.

7. En relación a que a pesar de que se habría constatado que se impidió a Comteco Ltda. tomar conocimiento del modelo matemático desarrollado en un hoja de cálculo de manera completa, con datos y valores, además de no haberse proporcionado la información solicitada antes de la interposición del recurso de revocatoria y luego remitido a la mitad del término de prueba aperturado al efecto y a que esta Autoridad destacaría que ello no incide en la validez de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014, siendo evidente que sí invalidaría la eficacia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014 al estar plagada de vicios de nulidad por lo que solicita se aclare el motivo por el cual no se hace mención a ese aspecto, expresando además que este Ministerio hace referencia a un "plan de interconexión" por lo que requiere se aclare en que consiste dicho plan; debe decirse que de la tramitación del recurso jerárquico interpuesto no se evidenció de ninguna manera la supuesta nulidad a la que el interesado hace referencia, observándose que el término "plan de interconexión" se incorporó en el numeral iii) del punto 7 de la parte considerativa tercera de la Resolución Ministerial N° 181 en los siguientes términos: "en esa línea, se debe añadir que el hecho de que supuestamente la información accesoria a la que hace referencia el interesado contenida en CD adjunto y que contiene el modelo de interconexión no le fue proporcionada, tampoco incide sobre la validez de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014, dado que el modelo de interconexión se subordina al contenido del referido acto administrativo, destacándose que esta instancia comprobó que el plan de interconexión responde a la determinación contenida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014" (Sic.) evidenciándose que el término cuestionado por el interesado se refiere al "modelo de interconexión" que del análisis efectuado por esta instancia corresponde a lo determinado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014.





8. En cuanto a que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda con los parámetros contenidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 habría corroborado el debido funcionamiento del modelo que la ATT le habría remitido a Comteco Ltda. el 25 de agosto de 2014, el cual como habría denunciado el interesado estaría vacío, es decir no tendría valores ni datos, únicamente fórmulas que vinculan celdas y hojas, por lo que solicita se aclare si para esa verificación se utilizó el archivo Modelo cargos ICX SM VACIO.xls que fue proporcionado por la ATT o si se empleó otra hoja de cálculo que contenía datos de tráfico, inversiones, capacidades de conmutación y transmisión, costos, depreciación y valores de activos, además de otros componentes técnicos, económicos y financieros, siendo que este último contendría la información que no se le permitió conocer para proceder con nuestra defensa técnica y en base a que hoja de costos la Autoridad corroboró que el modelo matemático dispuesto para la obtención del cargo de interconexión era válido; cabe manifestar que este Ministerio utilizó el modelo de interconexión generado por la ATT que permitió corroborar que los cargos de interconexión establecidos responden a los parámetros determinados en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014.

9. Respecto a que la no entrega de la información solicitada habría impedido que Comteco Ltda. pueda interponer sus recursos administrativos fundamentados en los hechos y no solo en derecho; debe decirse que en el numeral iv) del punto 7 de la parte considerativa tercera de la Resolución Ministerial N° 181 se manifestó que “todos los parámetros utilizados fueron incorporados en la referida resolución (Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014), habiendo esta Cartera de Estado corroborado el debido funcionamiento del modelo, destacándose que el regulador manifestó en la respuesta al argumento 1. del recurrente, numeral 2., página 10 de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014, correspondiente a fojas 10 del expediente que se proporcionó a Comteco Ltda. el modelo, mediante Acta de Entrega de 25 de agosto de 2014, aspecto que no fue rebatido por el recurrente”, lo cual impide asumir que la información solicitada por Comteco Ltda. no fuera proporcionada.

10. En cuanto a que a partir de lo dispuesto por esta Autoridad respecto a la interpretación normativa del parágrafo III del artículo 144 de la Ley N° 164, corresponde su cumplimiento; amerita manifestar que efectivamente el cumplimiento de la normativa es un imperativo, no obstante no se advierte que aclaración o complementación precisa el interesado, por lo que no es posible emitir ningún pronunciamiento.

11. En relación a que Comteco Ltda. observó que no se haya utilizado la información correspondiente a la gestión 2013 porque eran más actuales y respondían a la realidad de los operadores del Servicio Móvil, siendo que fue la ATT quien mencionó la gestión 2012 al afirmar entre sus argumentos, que solicitó a los operadores información correspondiente a dicho año y a que esta Autoridad habría concluido que no existe norma que exija el uso de datos de la gestión 2012, sin embargo tampoco se dispone que solo se considere la gestión 2011, cabe resaltar que dicho argumento ya fue analizado en la Resolución Ministerial N° 181, por lo que no corresponde aclarar o complementar éste.

12. En cuanto a la solicitud de que se señale la norma o el procedimiento a la que se hace referencia, donde se determine que el cálculo del cargo de interconexión para el Servicio Móvil debe efectuarse sobre los datos y la información de un solo operador y cuáles son los criterios para elegirlo como referencia para dicho sector; debe decirse que el artículo 144 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 determina que compete a la ATT establecer los precios máximos de los cargos recurrentes de interconexión conforme a la metodología normativamente establecida, metodología que efectivamente fue considerada por la ATT para la definición de los cargos de interconexión, por lo que la aclaración requerida por el interesado es improcedente.

13. En relación a que en los recursos administrativos interpuestos contra las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 y ATT-DJ-RA TL LP 2035/2014, Comteco Ltda. solicitó a la ATT que aclare el motivo y el fundamento por el cual en la reducción gradual del cargo de interconexión a 3 periodos o semestres,





estableció el valor inicial de 0,5488 Bs. por minuto a partir del cual inició dicha disminución, siendo que este debía corresponder al cargo que estuviese vigente en la fecha de emisión de dicho acto, que correspondía a 0,4942 Bs./minuto al amparo de la restituida vigencia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0824/2012, desconociéndose el motivo por el cual se obligaba a cancelar un cargo o costo recurrente mucho más alto del que correspondía, por lo que la impugnación del interesado habría estado referida a ese valor y no a la reducción gradual; debe reiterarse que el artículo 144 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 determina que compete a la ATT establecer los precios máximos de los cargos recurrentes de interconexión conforme a la metodología normativamente establecida, por lo que la intención del operador de contar con un cargo de interconexión más favorable no puede anteponerse a las competencias del ente regulador y a los parámetros normativos aplicables.

14. En cuanto a que esta Autoridad habría manifestado que el recurrente no demostró el perjuicio que le ocasionó la disminución de 5 a 3 periodos, correspondiendo que se aclare el sustento normativo por el cual se considera válida la vigencia del cargo de 0,5488 Bs./minuto y que no mereció un pronunciamiento favorable; debe decirse que del análisis efectuado por este Ministerio se advirtió que el ente regulador determinó los cargos de interconexión en aplicación de los parámetros normativos aplicables, en particular en consideración del artículo 144 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, por lo que no amerita efectuar ninguna aclaración al respecto.

15. En relación a lo señalado por esta Autoridad en el Considerando 8 respecto a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 estaría dotada de la motivación y fundamentación que exige la norma y que se habría dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 141 citando únicamente el Considerando 15 de la misma, que establece que el ente regulador tiene la obligación de motivar debidamente sus resoluciones, siendo imprescindible que en la emisión de sus actos administrativos se incluya expresamente toda la información que la justifique y no en otros instrumentos, sin que se limite el derecho a la defensa de los administrados consagrado en la Constitución Política del Estado; debe decirse que efectivamente las determinaciones de la Administración deben ser debidamente fundamentadas, sin que se evidenciara que los actos ahora cuestionados por el interesado adolecieran de ninguna falta de motivación, por lo que no corresponde emitir ninguna aclaración al respecto.

16. En cuanto a la solicitud de que se aclare y complemente la referida conclusión, en virtud a que consta en los antecedentes correspondientes a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 y a sus informes técnicos, que carecen de la hoja de cálculo de los costos del modelo de interconexión (ni impresa ni en formato digital) y que la solicitud para que se proporcione esa información fue rechazada por la ATT impidiendo al interesado tomar conocimiento de la misma hasta el día de hoy y que asimismo del Auto de Apertura de Término Probatorio RJ/AP-002/2015 dispuesto por la autoridad jerárquica, se instruyó a la ATT que informe detalladamente como los parámetros establecidos en la referida resolución administrativa permitieron obtener el cargo de interconexión y que remita el modelo utilizado al efecto; lo que demuestra que el Ministerio percibió las mismas limitaciones o la insuficiente información para emitir un criterio a cuyo efecto la autoridad regulatoria remitió el Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC LP 680/2015, argumentación explicativa a la que Comteco Ltda. se vio impedida de acceder durante las diversas instancias del proceso; debe decirse que ello no es así, porque la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 cuenta con todos los elementos que la fundamentan debidamente, destacándose además que el modelo sí fue proporcionado a Comteco Ltda. el 25 de agosto de 2014.

17. En relación a que la resolución no puede estar subordinada al modelo de interconexión, sino que el modelo debe ser adecuado y supeditado a lo dispuesto en la resolución, lo cual habría podido ser evidenciado por el Ministerio, por lo que Comteco Ltda. solicita aclaración respecto a si eso se refiere a que la autoridad regulatoria determinó preliminarmente que el cargo de interconexión para el Servicio Móvil debía ser 0,48 Bs. por minuto y por tanto el modelo matemático se ajustó hasta obtener dicho valor;





debe decirse que en términos jurídicos lo que corresponde es efectivamente que el modelo corresponda a lo normativamente establecido y no viceversa, resaltándose que esta instancia efectivamente pudo corroborar que el modelo corresponde a lo resuelto por el ente regulador.

18. En cuanto a que en ninguna parte de la Resolución Ministerial se hizo mención a la nota AR EXT 097/2015 de 13 de abril de 2015, que fue presentada por Comteco Ltda. en atención a lo dispuesto en el Auto de Apertura de Término Probatorio RJ/AP-002/2015; cabe precisar que de la revisión del expediente se corroboró que Comteco Ltda. no aportó la referida nota AR EXT 097/2015 al proceso, por lo que no era posible emitir ningún pronunciamiento al respecto.

19. En relación a lo manifestado en sentido de que se requiere pronunciamiento señalando el cargo de interconexión en el Servicio Móvil que se debiera aplicar, en virtud de que a la fecha concurren dos actos administrativos dictados sobre el mismo aspecto, uno del 2012 y otro de 2014, cabe expresar que tal pronunciamiento no implica una aclaración o complementación sobre la Resolución Ministerial N° 181 por lo que no corresponde emitir ningún criterio al respecto, considerando además que ello podría constituirse en un tema controvertido entre operadores móviles y locales que ameritaría un pronunciamiento específico por parte de este Ministerio y que podría verse comprometido en caso de que esta Cartera de Estado manifieste una posición previa al respecto.

20. Por todo lo expuesto, siendo que la Resolución Ministerial N° 181 de 26 de junio de 2015 no presenta contradicciones y/o ambigüedades, conforme prevén los parágrafos I y II del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, corresponde el rechazo de la solicitud de aclaración, presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de Comteco Ltda.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar la solicitud de aclaración presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de Comteco Ltda., respecto a la Resolución Ministerial N° 181 de 26 de junio de 2015, al no presentar ésta contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración alguna.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO

de Obras Públicas, Servicios y Vivienda